

REFORMA LEY SEGURIDAD PRIVADA CDMX - GACETA CDMX 31/03/25

Estimadas y estimados,

En el marco del Servicio de Información Jurídica y por indicaciones de la Mtra. Margarita Espino, les comunico que el **Congreso local reformó la Ley de Seguridad Privada de la CDMX**, sin embargo, los cambios sólo consistieron en:

- ✓ Actualizar la denominación **de Distrito Federal a CDMX**.
- ✓ Las **multas y montos** por otros conceptos cambiaron de Unidades de Cuenta del Distrito Federal a **UMA**.

Por lo que, la presente nota sólo es de carácter informativo a efecto de que no les cause extrañeza notar una reforma en esta Ley.

A la espera de que la información brindada les sea de interés y utilidad para sus importantes labores académicas, universitarias y de incidencia social, les envío un cordial saludo.

PODER EJECUTIVO

JEFATURA DE GOBIERNO

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3 FRACCIONES XIII, XIV, XXIII, XXVI, XXXI, 4, 5, 10 FRACCIONES I, VII Y VIII, 11 PÁRRAFO PRIMERO, 12, 13 FRACCIÓN III, 15 FRACCIÓN III, 16 FRACCIÓN III, 24 PÁRRAFO PRIMERO, 26, 27, 37 BIS, 39, 49 FRACCIÓN III, 52 FRACCIÓN VII, 57 PÁRRAFO TERCERO, 59, 62 FRACCIONES II Y IV, 63, 66 Y 68 FRACCIÓN V, TODOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México III Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO III LEGISLATURA

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

ÚNICO. SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3 FRACCIONES XIII, XIV, XXIII, XXVI, XXXI, 4, 5, 10 FRACCIONES I, VII Y VIII, 11 PÁRRAFO PRIMERO, 12, 13 FRACCIÓN III, 15 FRACCIÓN III, 16 FRACCIÓN III, 24 PÁRRAFO PRIMERO, 26, 27, 37 BIS, 39, 49 FRACCIÓN III, 52 FRACCIÓN VII, 57 PÁRRAFO TERCERO, 59, 62 FRACCIONES II Y IV, 63, 66 Y 68 FRACCIÓN V, TODOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular las actividades y prestación de servicios de seguridad privada en todas sus modalidades en la Ciudad de México, así como la infraestructura, equipo e instalaciones inherentes con la misma en el ámbito de competencia del Gobierno de la Ciudad de México, a fin de garantizar que se realicen en las mejores condiciones de eficiencia, imagen y certeza en beneficio de la población.

Artículo 2.- Es responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de México a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana controlar, supervisar y vigilar que las actividades y servicios de seguridad privada, se lleven a cabo con apego a la normatividad aplicable en la materia, así como a las políticas y estrategias diseñadas por la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 3.- ...

I. a XII. ...

XIII. Persona titular de la Jefatura de Gobierno: La Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;

XIV. Ley: La Ley de Seguridad Privada para la Ciudad de México;

XV a XXII...

XXIII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Seguridad Privada para la Ciudad de México;

XXIV. a XXV. ...

XXVI. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;

XXVII a XXX. ...

XXXI. UMA: La Unidad de Medida y Actualización para la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en la presente Ley.

Artículo 4.- Por la naturaleza de los bienes jurídicos que tutela esta ley, se considera de interés público y beneficio general la prestación de servicios o realización de actividades de seguridad privada en la Ciudad de México, por personas físicas o morales mediante autorización, licencia, permiso o aviso de registro expedidos por la Secretaría. Este ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, confieren a tales servicios o actividades el

carácter de auxiliares y complementarias de la función de la seguridad pública, en beneficio de la integridad de las personas y sus bienes.

Artículo 5.- En todo lo no previsto por esta ley, serán aplicables de forma supletoria la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Artículo 10.- ...

I. Controlar, supervisar y vigilar el desarrollo de la seguridad privada en la Ciudad de México;

II. a VI. ...

VII. Actualizar permanentemente el registro de la seguridad privada, que incluya en forma enunciativa los rubros de prestadores de servicios, autorizados, e Instituciones Oficiales, personal, vehículos, infraestructura y modalidades de seguridad privada; autorizaciones, licencias, permisos y constancias de registro; sanciones y delitos; accionistas, socios, gestores, representantes, apoderados y mandatarios legales; equipos y sistemas tecnológicos que se utilicen así como las autorizaciones que se obtengan para su instalación y utilización, de conformidad con la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública para el Distrito Federal, la ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás registros que sean necesarios a juicio de la Secretaría;

VIII. Realizar la evaluación, certificación, verificación y supervisión de los servicios y actividades de seguridad privada en la Ciudad de México; así como substanciar y resolver los procedimientos administrativos para la caducidad, cancelación, clausura, revocación y suspensión de los permisos, autorizaciones, licencias y constancias de registro, cuando proceda conforme a la Ley y las disposiciones reglamentarias;

IX a XVII. ...

Artículo 11.- Las modalidades para prestar servicios o realizar actividades de seguridad privada en la Ciudad de México son las siguientes:

I a V. ...

Artículo 12.- Para prestar servicios de seguridad privada en la Ciudad de México, se requiere permiso otorgado por la Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes.

Artículo 13.- ...

I a II. ...

III. Acreditar tener el domicilio principal de sus operaciones, en la Ciudad de México;

IV. a VIII. ...

Artículo 15.- ...

I a II...

III. Acreditar estar domiciliado en la Ciudad de México;

IV a VII...

Artículo 16.- ...

I a II. ...

III. Acreditar estar domiciliado en la Ciudad de México;

IV. a V. ...

Artículo 24.- El Registro de la Seguridad Privada, a través del titular de la Unidad Administrativa que le competa, será el depositario de la fe pública y registral de los actos jurídicos, documentos y datos relacionados con la seguridad privada en la Ciudad de México.

...

I a XII...

...

Artículo 26.- El Registro proporcionará información de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o a petición de autoridad competente.

Artículo 27.- De toda información, registro, folio o certificación que proporcione el Registro, deberá expedirse constancia por escrito debidamente firmada por el servidor público competente, previa exhibición y entrega del comprobante del pago de derechos que por este concepto realice el interesado, conforme a lo que disponga el Código Fiscal de la Ciudad de México.

Artículo 37 Bis. ...

I. Cubrir los daños que provoque cualquier elemento de su seguridad privada; si la autoridad así lo considera;

II. En el caso de que su seguridad privada no cuente con los requisitos que exige la ley de Seguridad Privada y la ley del Sistema de Seguridad Ciudadana, ambas de la Ciudad de México, por el solo hecho de contratarlo se hará acreedor de una multa de 3500 a 5000 veces el valor diario de la UMA vigente, y

III. Para los casos de lesiones y homicidio por parte del prestador del servicio de seguridad privada, el prestatario deberá denunciar los hechos, inmediatamente al Ministerio Público, proporcionando toda la información requerida del probable responsable o imputado, de lo contrario se hará acreedor a las sanciones que el Código Penal para el Distrito Federal señala.

Artículo 39.- A fin de comprobar que los titulares de permisos, autorizaciones y licencias que prestan servicios o realizan actividades de seguridad privada en la Ciudad de México, en cualquiera de sus modalidades, cumplan con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables y en su caso, proporcionen el servicio o realicen actividades de seguridad privada en los términos y condiciones señaladas en los permisos, autorizaciones o licencias, la Secretaría realizará visitas de verificación, las que podrán ser ordinarias o extraordinarias de acuerdo con lo que establece el Reglamento.

Artículo 49.- ...

I. a II...

III. Multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la UMA vigente.

Artículo 52.- ...

I a VI. ...

VII. Poner en riesgo la seguridad pública, protección civil o salud de los habitantes de la Ciudad de México;

VIII a XI. ...

...

Artículo 57.- ...

...

En caso de que una persona física o moral preste servicios o realice actividades de seguridad privada sin contar con el permiso, autorización o licencia de la Secretaría, o cuando no hubiere obtenido la revalidación correspondiente, se procederá a emitir acuerdo de suspensión o clausura según el caso y se impondrá al infractor una multa de hasta por el equivalente de hasta cinco mil veces el valor diario de la UMA vigente, sin perjuicio de la aplicación de sanciones o penas de otra naturaleza.

Artículo 59.- Los afectados por los actos o resoluciones de la Secretaría podrán interponer a su elección, el recurso de inconformidad en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México o iniciar el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Artículo 62.- ...

I ...

II. Garantizar que se atiendan de manera expedita las quejas y denuncias, respecto de los servicios y actividades de seguridad privada en la Ciudad de México;

III ...

IV. Efectuar la integración de datos que permitan detectar irregularidades en el desempeño de los prestadores de servicios y realizadores de actividades de seguridad privada en la Ciudad de México.

Artículo 63.- ...

Dicha unidad actuará de manera coordinada con la unidad responsable del registro y control de los servicios de

seguridad privada en la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría.

Artículo 66.- La Secretaría contará con una unidad administrativa de apoyo técnico operativo, encargada de dirigir, programar, coordinar y llevar a cabo la evaluación física, médica, psicológica, toxicóloga, poligráfica, de aptitud e idoneidad y confiabilidad de los elementos operativos y de apoyo que presten servicios o realicen actividades de seguridad privada en la Ciudad de México, previo pago de los derechos correspondientes. Esta Unidad será responsable de aplicar los exámenes contemplados por esta Ley y su Reglamento, expedir las constancias de certificación de aptitud, idoneidad y confiabilidad.

Artículo 68.- ...

I. a III...

IV. Convocar y coordinar reuniones periódicas con las autoridades competentes en las entidades de la zona metropolitana del Valle de México, a fin de establecer mecanismos y medidas necesarias para el mejor control gubernamental de los servicios de seguridad privada;

V. El apoyo permanente a fin de aplicar sanciones administrativas a infractores de la Ley, Reglamento y otras disposiciones de la materia y cuyos responsables se localicen en territorio distinto a la Ciudad de México, y

VI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los trece días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.-

POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADA MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA, PRESIDENTA.- DIPUTADO FERNANDO ZÁRATE SALGADO, SECRETARIO.- DIPUTADA LIZZETTE SALGADO VIRAMONTES, SECRETARIA.- (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CLARA MARINA BRUGADA MOLINA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, CÉSAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, PABLO VÁZQUEZ CAMACHO.- FIRMA.**